



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 153- 2013
LIMA NORTE

Lima, treinta de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado FABIO MIGUEL SUERO PRIETO contra la sentencia de fojas setecientos cincuenta y tres, del siete de junio de dos mil doce, que lo declaró inimputable y exento de responsabilidad penal, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Fernando Danffer Suero Prieto, así como le impuso la medida de seguridad de internación por el plazo de quince años y fijó en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que fue exonerada a los representantes legales del encausado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado Suero Prieto en su recurso formalizado de fojas setecientos sesenta y cinco alega que actuó en legítima defensa porque su hermano tenía planeado matarlo, y no acepta la declaración de su estado de salud mental.

Es claro el petitorio impugnativo, así como la fundamentación, aunque breve, pero apunta a sostener, primero, una actuación justificada y, segundo, que no es anormal psíquico grave ni peligroso, por lo que tampoco cabe la medida de internación. Por consiguiente, el recurso es procedente y cabe pronunciarse sobre su mérito

SEGUNDO. Que de autos aparece que el día ocho de noviembre de dos mil diez, como a las tres de la tarde, el encausado Fabio Miguel Suero Prieto, quien desde hacía cinco años padecía de esquizofrenia, en la creencia de que su hermano Fernando Danffer Suero Prieto pensaba matarlo, irrumpió en su dormitorio donde aquél dormía, y premunido de una barreta lo atacó sorpresivamente golpeándolo con fuerza en el cuello, brazos y cabeza, gritando: "me han dicho que me vas a matar". La madre de ambos, Alicia Prieto Soto, al escuchar los gritos de auxilio de su hijo Fernando Danffer, acudió prestamente a su habitación y observó el ataque iracundo de Fabio Miguel Suero Prieto, pero no pudo hacer nada para evitarlo. El imputado, luego de atacar a su hermano, lo arrastró hasta las afueras del inmueble, sito en el pasaje Bausate y Meza Manzana cuarenta y uno lote tres de la Urbanización Previ - Los Olivos, donde lo dejó y se refugió en el referido predio, donde se autolesionó con un cuchillo en los brazos y cuello.

Según la necropsia de fojas doscientos veintidós el agraviado presentó laceración y contusión encefálica, traumatismo craneano encefálico, causado por agente contundente duro. El traumatismo le ocasionó fractura de bóveda y



base de cráneo con hemorragia subaracnoidea, laceración y contusión encefálica. Además, sufrió múltiples heridas punzo cortantes en cara y heridas punzo cortante penetrantes en cuello que contribuyeron al proceso de muerte. El imputado a su vez, según el certificado médico legal de fojas veinticinco, sufrió lesiones recientes ocasionado por agente con filo, que requirió cuatro días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal.

TERCERO. Que la declaración de la madre del imputado de fojas diecisiete da cuenta del ataque efectuado por el imputado contra su hermano. El hecho de que este último mencione en su instructiva de fojas noventa y cinco y declaración plenarial de fojas quinientos que vio a su hermano con un cuchillo en actitud sospechosa y que, por ello, fue a su dormitorio y lo atacó con un fierro, así como que su hermano lo iba a matar por órdenes de la policía –fue amenazado para que lo mate– debido a que fue expulsado del movimiento agnóstico cristiano, revela palmariamente que no se trató de una legítima defensa, pues no medió agresión injusta por su hermano y su respuesta fue extremadamente violenta, amén de alegar un motivo absolutamente absurdo para atacarlo cuando dormía.

CUARTO. Que el hecho típicamente antijurídico está definitivamente probado. Empero, la abundante documentación médica revela que padece de psicosis desde tiempo atrás. Así lo revela su madre –incluso que la amenazó y en ocasión anterior intentó ahorcar al agraviado–, el propio imputado acepta que estuvo internado porque intentó suicidarse, y los informes médicos del Instituto Nacional de Salud Mental revelan que al año dos mil siete presentaba un cuadro de patología severa de la personalidad de tipo paranoide con trastorno delirante, con intentos de suicidio; que fue hospitalizado y tiene antecedentes psiquiátricos, por lo menos, desde el año dos mil uno.

La pericia psiquiátrica de fojas trescientos cuarenta concluye que presenta trastorno psicótico esquizofrénico paranoide de larga evolución. En la diligencia de ratificación sumarial de fojas trescientos cincuenta y siete los peritos indican que sufre una enfermedad mental de más de diez años, que al momento de delinquir se encontraba bajo el imperio de sus delusiones lo que conlleva a un trastorno de la realidad, por lo que requiere de un tratamiento indeterminado y es un sujeto peligroso dado que puede autolesionarse y lesionar a terceras personas. En el examen plenarial de fojas quinientos trece, los peritos puntualizaron que el imputado está psicótico en plena fase aguda, porque empieza a escuchar voces, hacer cosas, que es donde se genera el peligro.



QUINTO. Que, así las cosas, es patente la anomalía síquica grave que padece el imputado y que cuando delinquiró actuó en esa condición, bajo un específico episodio psicótico. Además, como los peritos médicos explican, es un sujeto peligroso que requiere de un tratamiento indeterminado. Paralelamente a la exención de responsabilidad penal por anomalía psíquica grave (artículo 20°, inciso 1 del Código Penal), por ser peligroso y dado el pronóstico de peligrosidad –de comisión de delitos considerablemente graves–, corresponde imponerle la medida de internación, conforme al artículo 74° del Código Penal.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cincuenta y tres, del siete de junio de dos mil doce, que declaró inimputable y exento de responsabilidad penal a FABIO MIGUEL SUERO PRIETO por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Fernando Danffer Suero Prieto, así como le impuso la medida de seguridad de internación por el plazo de quince años y fijó en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que fue exonerada a los representantes legales del encausado. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines procesales correspondientes. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 SET. 2013